

SENTENCIA DE TUTELA No. 015
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: MARIA LEONILDE BONILLA
Accionada: SALUD TOTAL E.P.S
Radicación: 2021-00037-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MINICIPAL

Manizales (Caldas), ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Le corresponde a este despacho decidir sobre la acción de tutela instaurada por formulada por la señora **ANA MARIA CASTAÑO BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.236.768, actuando como agente oficiosa de la señora **MARIA LEONILDE BONILLA** identificada con cédula de ciudadanía número 23.486.394, en contra de la **SALUD TOTAL E.P.S** por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana, a la vida y a la integridad personal.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

La señora **MARIA LEONILDE BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 23.486.394, recibe notificaciones en el correo electrónico anamariacastanobonilla@gmail.com

III. IDENTIDAD DEL ACCIONADO

SALUD TOTAL E.P.S recibe notificaciones en el correo notificacionesjud@saludtotal.com.co

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La señora **ANA MARIA CASTAÑO BONILLA**, actuando como agente oficiosa de la señora **MARIA LEONILDE BONILLA**, formuló la presente acción de tutela en contra

de **SALUD TOTAL E.P.S**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana, a la vida y a la integridad personal. Así las cosas, se procederá a sintetizar los aspectos centrales y las actuaciones registradas que dieron motivo para presentar la referida solicitud de amparo constitucional:

1. La señora María Leonilde Bonilla es una persona de 72 años de edad con patología "OTRAS ENFERMEDADES ESPECIFICAS DE LOS MAXILARES".
2. El día 11 de diciembre del año 2020, manifiesta la accionante que mediante orden médica se le prescribió la realización de un procedimiento médico: "BIOPSIA ESCISIONAL DE LABIO"
3. Para el día 28 de enero del año en curso, la señora Ana María Castaño Bonilla, actuando como agente oficiosa de la señora María Leonilde Bonilla interpone la referida acción de tutela, manifestando que a la fecha no se le ha realizado el procedimiento arriba indicado.
4. Debido a la demora en la prestación del servicio médico por parte de la entidad accionada, se interpone la presente acción para buscar la protección del derecho a la salud de la accionante.

Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento y se ordenó la notificación a la entidad accionada y vinculada, ejerciendo su derecho defensa y contradicción como pasa narrarse:

SALUD TOTAL E.P.S

La administradora principal de Salud Total E.P.S, sucursal Manizales, a través de escrito radicado el día 3 de febrero del año 2021, precisó que el procedimiento médico BIOPSIA ESCISIONAL DE LABIO le fue practicado a la señora María Leonilde Bonilla el pasado 30 de enero del año en curso. Solicitan se declare la improcedencia de la acción de la tutela por constituirse hecho superado y la negación al tratamiento integral.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Competencia

El juzgado décimo civil municipal de la ciudad de Manizales es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la

Constitución Política y el artículo 15 del Decreto legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017 fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, como es el caso que nos ocupa, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

Procedencia

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha establecido que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa judicial preferente, informal, sumario y expedito. Esto implica que cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales se vean amenazados y vulnerados por la acción u omisión de una autoridad ya sea pública o privada, pueda hacer uso libremente de este mecanismo constitucional. Se aclara que dicha libertad para presentar una acción de tutela, de ninguna manera es absoluta. La jurisprudencia ha establecido unos requisitos de procedibilidad de la acción, tales como (I) la legitimación en la casusa por activa (II) la legitimación en la causa por pasiva (III) la inmediatez y (IV) la subsidiaridad que deberán de cumplirse y aprobarse en cada caso concreto.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa** el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto legislativo 2591 de 1991, establecen y definen que la acción de tutela se puede presentar por (I) la propia persona que sufre el agravio de sus derechos fundamentales, (II) por medio de su representante legal, (III) mediante apoderado judicial o (IV) a través de un agente oficioso.

Con relación a la figura de la agencia oficiosa, el inciso segundo del artículo 10 del Decreto legislativo 2591 de 1991, establece la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando quien resulte estar afectado en sus derechos fundamentales, se encuentre en imposibilidad de interponer por sí misma la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha expresado, siguiendo este orden de ideas, que deben de existir dos requisitos principales para que opere la figura de agencia oficiosa, (I) el mencionar en el respectivo escrito que se actuará como tal y (II) acreditar la imposibilidad que tiene el agenciado de no poder promover su propia defensa.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela se presenta por medio de la señora Ana María Castaño Bonilla actuando como agente oficiosa de la señora María Leonilde Bonilla, advirtiendo por este despacho, el cumplimiento de los requisitos

Sentencia de tutela de Primera Instancia
Accionante: Maria Leonilde Bonilla
Accionado: SALUD TOTAL EPS
Radicación: 2021-00037

antes mencionados, por cuanto la hoy accionante es una persona de la tercera edad sujeto de especial protección constitucional y que en virtud del principio de solidaridad, requiere de asistencia para ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia.

Es menester dejar claro, que el alto tribunal constitucional con relación a la figura de la agencia oficiosa, ha advertido que por el solo hecho de que una persona se encuentre en situación de discapacidad o de debilidad manifiesta no implica que, por sustracción de materia, pueda usar esta figura de una manera directa. Ha señalado, que es deber de los jueces constitucionales velar porque existan escenarios en los que las personas con discapacidad o debilidad manifiesta, en virtud de su capacidad jurídica, se apropien de sus derechos y puedan ejercerlos como un acto de inclusión social. Bajo tales premisas, serán entonces los jueces constitucionales los que en cada caso concreto, determinaran la procedencia de esta figura.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, el artículo 86 superior establece una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Cuando la vulneración y afectación provenga de un particular, como en el caso que nos atañe dada la naturaleza jurídica de la SALUD TOTAL E.P.S, la Constitución Política y el Decreto legislativo 2591 de 1991, han establecido que para que prospere el requisito de la legitimación por pasiva, la afectación a los derechos fundamentales debe provenir por un particular que (I) preste servicios públicos, (II) que afecte grave y directamente intereses colectivos o (III) cuando el accionante se encuentre en un estado de indefensión y/o subordinación respecto del accionado.

Al ser el accionado una institución de derecho privado, dada su naturaleza jurídica, el despacho evidencia el cumplimiento de este requisito, por cuanto dentro de sus funciones está la de prestar un servicio público. Artículo 49 de la Constitución Política. La salud como servicio público.

En razón al requisito de **inmediatez**, se ha considerado por la Honorable Corte Constitucional que entre la presentación de la acción de tutela y los hechos que dieron ocasión a la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales, debe existir un tiempo razonable. Es decir, una vez acaecido el hecho, el ciudadano deberá presentar la acción de tutela en un tiempo prudencial para buscar la protección de sus derechos constitucionales.

Sentencia de tutela de Primera Instancia
Accionante: María Leonilde Bonilla
Accionado: SALUD TOTAL EPS
Radicación: 2021-00037

En el caso objeto de estudio, entre la presunta omisión de la entidad accionada de no autorizarle y programarle el procedimiento médico "BIOPSIA ESCISIONAL DE LABIO a la señora María Leonilde Bonilla, y la presentación de la acción constitucional, existe un lapso temporal de 1 mes y un par de días aproximadamente. Tiempo que este despacho considera justo y razonable para la presentación de la acción de amparo constitucional.

Con relación al requisito de la **subsidiaridad**, la Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia, que la acción de tutela procede (I) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales afectados, (II) cuando existiendo un mecanismo de defensa judicial ordinario, este no sea suficientemente idóneo para la defensa de los derechos fundamentales que se aleguen, o (III) cuando se requiera evitar un perjuicio irremediable o inminente de acuerdo a cada caso en concreto.

En el caso concreto, dada la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud del accionante por parte del accionado, se tiene que la Ley 1122 de 2007 (modificada por la Ley 1438 de 2011) le asignó funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud "para conocer y fallar en derecho con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez", las controversias que se susciten entre las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud y los usuarios.

Bajo esta perspectiva legal, los ciudadanos tienen un mecanismo de defensa judicial ordinario ante la Superintendencia Nacional de Salud, al que pueden acudir cuando presenten problemas con las instituciones de salud con relación a la prestación de sus servicios médicos.

No obstante, jurisprudencialmente la Honorable Corte Constitucional ha estudiado y ha analizado este mecanismo de defensa judicial ordinario ante la Superintendencia Nacional de Salud, y ha concluido que su eficacia e idoneidad resultan no ser tan ágiles y efectivas. En la sentencia T-339 de 2019 el tribunal constitucional señala:

"A pesar de que esta competencia jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso preferente y sumario, la jurisprudencia constitucional ha identificado que tiene las siguientes deficiencias: "la estructura de su procedimiento tiene falencias graves que han desvirtuado su idoneidad y eficacia, tales como: (i) La inexistencia de un término dentro del cual las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales deban resolver las impugnaciones formuladas en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud. (ii) La imposibilidad de obtener [el] acatamiento de lo ordenado. (iii) El incumplimiento del término legal

para proferir sus fallos. (iv) La carencia de sedes o dependencias de la Superintendencia Nacional de Salud en el territorio del país”

Adicionalmente, en la sentencia T-114 de 2019, se enuncia:

*“La diligencia celebrada el 6 de diciembre de 2018 contó con la presencia del Superintendente de Salud, quien señaló entre otras cosas que: **(i) para la entidad, en general, es imposible proferir decisiones jurisdiccionales en los 10 días que les otorga como término la ley;** (ii) por lo anterior, existe un retraso de entre dos y tres años para solucionar de fondo las controversias conocidas por la entidad en todas sus sedes, especialmente las de carácter económico, que son su mayoría y entre las que se encuentran la reclamación de licencias de paternidad; (iii) **en las oficinas regionales la problemática es aún mayor, pues la Superintendencia no cuenta con la capacidad logística y organizativa para dar solución a los problemas jurisdiccionales que se le presentan fuera de Bogotá, ya que carece de personal especializado suficiente en las regionales y posee una fuerte dependencia de la capital**”.* (Negrilla fuera del texto original)

Una vez señalado lo anterior, se advierte que pese a existir un mecanismo de defensa judicial ordinario ante la Superintendencia Nacional de Salud, este no resulta, en términos generales, lo suficientemente idóneo para solucionar problemas que surjan en torno a la prestación del servicio médico. Así las cosas, se advierte por este despacho, que la presente acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo para buscar la protección del derecho fundamental a la salud en el caso actual, máxime cuando el hoy accionante es una persona de la tercera edad que requiere prontitud en la prestación del servicio médico.

En conclusión, se encuentra superado el análisis de procedibilidad, respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora **MARIA LEONILDE BONILLA** por parte de la **SALUD TOTAL E.P.S.**, y se procederá a analizar y a resolver el problema jurídico que se advierte.

Pruebas obrantes en el expediente.

- A la contestación de Salud Total E.P.S se anexaron: Historia clínica y autorizaciones de la señora María Leonilde Bonilla.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este despacho determinar si en el presente caso de estudio se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto a la señora

MARIA LEONILDE BONILLA el pasado 30 de enero le fue practicado el procedimiento médico "BIOPSIA ESCISIONAL DE LABIO" por parte de **SALUD TOTAL E.P.S.** De igual manera, corresponderá determinar si es procedente conceder el tratamiento integral a la hoy accionante respecto de la patología "OTRAS ENFERMEDADES ESPECIFICAS DE LOS MAXILARES".

Con el fin de resolver el anterior asunto, se abordarán legal y jurisprudencialmente los siguientes temas: (I) Carencia actual de objeto por hecho superado; (II) el derecho fundamental a la salud en personas de la tercera edad como sujetos de especial protección constitucional, y (iii) el deber de las Entidades Prestadores del servicio de salud en garantizar la oportunidad, continuidad e integralidad en el servicio médico.

VII. CONSIDERACIONES

Carencia actual de objeto por hecho superado.

Se ha dejado claro en reiteradas sentencias de la Honorable Corte Constitucional, que la carencia actual de objeto se configura cuando las decisiones que tome un juez producto de una acción de tutela no tengan ni produzcan algún efecto. A saber, existen tres circunstancias en las cuales se puede materializar dicha figura: daño consumado, hecho superado y hecho sobreviniente.

Respecto del hecho superado dado que es la figura que nos corresponde analizar en el caso concreto, se ha dicho por el Alto Tribunal Constitucional que este se configura, cuando la situación o el hecho que estaba dando origen a la vulneración del derecho, cesa, desaparece o deja de estar presente en el transcurso del trámite de la acción de tutela. En la sentencia T-086/20 se señala que el hecho superado se configura "*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, **se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela**, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*"

El derecho fundamental a la salud en personas de la tercera edad como sujetos de especial protección constitucional.

La Constitución Política en su artículo 49, aparte de señalar que la salud es un servicio público a cargo del Estado, señala que también es deber de este garantizarles a todas las personas, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

La Ley Estatutaria 1751 de 2015 ha señalado entre otras cosas, que la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficaz y con calidad, máxime cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional. A saber, el artículo 11 ibídem señala:

ARTÍCULO 11. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN. *La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.* (negrillas fuera del texto original)

Asimismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto del derecho a la salud en adultos mayores, manifestando:

“Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, **es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran**” (negrilla fuera del texto original)

En este mismo sentido, el Alto Tribunal Constitucional en su sentencia T-014 de 2017 expresa:

*“En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a “afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”, **razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran**”.* (negrillas fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, está claro tanto legal como jurisprudencialmente, que el derecho fundamental a la salud en sujetos de especial protección constitucional, específicamente en los adultos mayores, reviste de un mayor cuidado y atención, en tanto son personas que por su edad, requieren de una prestación del servicio de salud de una manera continua y eficiente.

El deber de las Entidades Prestadores del servicio de salud en garantizar la oportunidad, continuidad e integralidad en el servicio médico.

La Corte Constitucional ha expresado con relación a la prestación del servicio de salud de forma eficaz y oportuna, que ante la demora en la práctica de un tratamiento o diagnóstico médico ordenado por el médico tratante, las entidades prestadoras del servicio de salud estarán vulnerando los derechos a la integridad física y a la salud de un usuario. En la sentencia T-881/03 la corte señala:

*"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, **que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado.** El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. **Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso.**"*

Respecto de la continuidad del servicio, ha sostenido el alto tribunal constitucional que es deber de las entidades prestadoras del servicio de salud, asegurar y garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud a todos los usuarios. En la sentencia T-418/13, la Corte Constitucional ha expresado las reglas que deben de cumplir las EPS e IPS para garantizar el derecho a la salud y su consecuente continuidad del servicio. A saber:

*"(...) **(I) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad;***

***(II) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar,** y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (...)*

En cuanto al carácter de integralidad como principio del servicio de salud, la Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia lo ha desarrollado y ha señalado, que la integralidad del servicio implica el debido cumplimiento de procedimientos, medicamentos y tratamientos prescritos por el médico tratante; la ley 100 de 1993, señala en su artículo 156, que todos los afiliados recibirán un Plan

Sentencia de tutela de Primera Instancia
Accionante: María Leonilde Bonilla
Accionado: SALUD TOTAL EPS
Radicación: 2021-00037

Integral de Protección de la Salud; y la ley 1751 de 2015, en su artículo 8, señala que todos los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa, **sin fragmentarse la responsabilidad en la prestación del servicio.**

VIII. Caso concreto.

El presente caso gira en torno del derecho fundamental a la salud de la señora María Leonilde Bonilla, de 72 años de edad, quien fue diagnosticada con la patología "OTRAS ENFERMEDADES ESPECIFICAS DE LOS MAXILARES" y que para fecha de la presentación de la acción de tutela tenía pendiente el procedimiento médico "BIOPSIA ESCISIONAL DE LABIO".

La accionante manifiesta que el día 11 de diciembre del año 2020 se le ordena un procedimiento médico producto de su patología antes mencionada, y que a la fecha de haber incoado la presente acción constitucional no se lo habían programado ni mucho menos realizado. Por este motivo y en busca de lograr la protección de su derecho fundamental a la salud, la señora Ana María Castaño, Bonilla actuando como agente oficiosa de la señora María Leonilde Bonilla, incoa la referida acción de tutela el día 28 de enero del año en curso.

A partir de lo expuesto, se advierte que las pretensiones de la acción de tutela se fundamentan en la tardanza y dilatación por parte de SALUD TOTAL E.P.S al no haber programado y realizado el procedimiento médico, pendiente desde el 11 de diciembre del año 2020.

Así las cosas, lo primero que hay que advertir, es que la señora María Leonilde Bonilla es una persona de la tercera edad o adulto mayor, que requiere una atención, un cuidado y una prestación del servicio de salud de forma eficiente, pronta y sin dilación alguna.

Como se dijo en el acápite de las consideraciones, tanto en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 como en la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional se ha dejado claro que los adultos mayores o personas de la tercera edad son sujetos de especial protección constitucional, que requieren una asistencia médica reforzada dada la situación de debilidad manifiesta que afrontan por el deterioro de su salud.

Lo segundo que se advierte es que, para la fecha del 30 de enero del año en curso, según contestación que allega la entidad accionada en la presente acción de tutela, le fue practicado a la señora María Leonilde Bonilla el procedimiento médico "BIOPSIA ESCISIONAL DE LABIO", cumpliendo con la pretensión principal de la mencionada acción de amparo constitucional, la cual no era otra que la realización de dicho procedimiento.

En vista de lo anterior y de lo señalado en las consideraciones, se tiene entonces

Sentencia de tutela de Primera Instancia
Accionante: María Leonilde Bonilla
Accionado: SALUD TOTAL EPS
Radicación: 2021-00037

que estando en pleno trámite de la acción de tutela, la entidad accionada satisface la pretensión de la accionante al haberle realizado el procedimiento médico prescrito, por lo que resulta entonces impropio, dado la carencia de sus efectos, proferir una decisión al respecto, cuando la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho fundamental a la salud de la accionante, ha desaparecido o ha cesado. Dicho de otra manera, es evidente que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora, lo tercero y último que se advierte es la integralidad que se solicita en la presente acción de tutela. Teniendo en cuenta que la accionante es una persona adulta mayor o de la tercera edad sujeto de especial protección constitucional que requiere una prestación del servicio de salud de una manera oportuna, tal como quedó clarificado en párrafos anteriores y en vista de que la accionante cuenta con un diagnóstico de "OTRAS ENFERMEDADES ESPECIFICAS DE LOS MAXILARES", es considerado pertinente por este despacho, otorgar un tratamiento integral para el mencionado diagnóstico, si se tiene de presente que la señora requerirá nuevos tratamientos y procedimientos médicos para el restablecimiento de su salud.

IX Conclusión.

Dado el escrito de tutela y las pruebas aportadas en la presente acción de tutela, este despacho evidencia primero, la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del procedimiento "BIOPSIA ESCISIONAL DE LABIO", y segundo, la necesidad de tutelar el derecho a la salud de la accionante y, consecuentemente, concederle el tratamiento integral respecto de su patología "OTRAS ENFERMEDADES ESPECIFICAS DE LOS MAXILARES" en gracia de garantizar su derecho a la salud y una prestación del servicio médico de una forma continua, integral y sin dilación alguna por parte de SALUD TOTAL E.P.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora **MARIA LEONILDE BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 23.486.394 dentro del presente trámite de tutela promovido en contra de SALUD TOTAL E.P.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER tratamiento integral a la señora **MARIA LEONILDE BONILLA**, pero única y exclusivamente de su patología denominada "OTRAS ENFERMEDADES ESPECIFICAS DE LOS MAXILARES", ordenando a SALUD TOTAL, por intermedio de su

Sentencia de tutela de Primera Instancia
Accionante: Maria Leonilde Bonilla
Accionado: SALUD TOTAL EPS
Radicación: 2021-00037

representante legal, que suministre de manera oportuna toda atención, servicio o procedimiento que le prescriban sus médicos tratantes en atención al referido diagnóstico.

TERCERO: Declarar que hay **HECHO SUPERADO** con relación al procedimiento médico "BIOPSIA ESCISIONAL DE LABIO".

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio mas expedito y eficaz, con advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 020 del 9 de febrero de 2021

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
SECRETARIO

OAJ

Firmado Por:

Sentencia de tutela de Primera Instancia
Accionante: Maria Leonilde Bonilla
Accionado: SALUD TOTAL EPS
Radicación: 2021-00037

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9f3b016ff75ddb7f00d84279d6187f6b1b8b85ee73f0b12ff431c27f8fa7239

Documento generado en 08/02/2021 05:24:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>